

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio núm. 310 del día 6 de marzo de 2023 (folio 94 a 99).

Le comunico además que por Secretaría se intentó notificar a la ejecutada al correo electrónico notijudicialeshospitalsanroque@gmail.com (folio 85 y 86), sin embargo el mismo fue devuelto indicando que no corresponde a la dirección electrónica de la ejecutada (folio 101 y 102). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto Interlocutorio núm. 0361

Proceso : Ejecutivo Laboral (Acuerdo de pago)  
Ejecutante : Natalia de la Cruz Saavedra  
Ejecutado : ESE Hospital Municipal San Roque  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2022-00182**-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición*, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio núm. 310 del día 6 de marzo de 2023 (folio 81 a 84) fue notificado por estado núm. 035 del día 7 de marzo de 2023, y la parte ejecutante lo impetró el 9 de marzo de 2023 (folio 100). Es decir, durante su permanencia en Secretaría y dentro del término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio, se procederá con su análisis.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la parte actora presentó demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho*, la cual fue asignada al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, Valle del Cauca, quien mediante el auto interlocutorio núm. 012 del 22 de enero de 2021 (folio 54 a 57) consideró que carecía de jurisdicción con arreglo al numeral 5.º del artículo 2.º del CPT y de la SS, indicando que por competencia general le corresponde es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conocer de la «La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad». Estimó dicho Despacho que «En el presente caso, atendiendo a que se encuentran reconocidas y liquidadas las prestaciones sociales en acto administrativo y existe un acuerdo de pago sobre las horas extras diurnas, nocturnas y festivas y no hay controversia sobre el derecho, este Despacho no es competente para conocer del presente medio de control, con fundamento en que el

procedimiento idóneo para intentar el pago por la no cancelación oportuna de sus prestaciones, es la acción ejecutiva, la cual debe ser interpuesta ante la jurisdicción ordinaria laboral (...)» (folio 57).

Así las cosas, el presente proceso fue remitido a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y posteriormente asignado al Juzgado Doce Laboral del Circuito de esa ciudad, quien en consideración al factor de competencia territorial mediante auto interlocutorio núm. 2462 decidió «REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira» (folio 77 y 78).

Después, el expediente fue asignado a este Despacho (folio 1) y se libró mandamiento de pago en el auto interlocutorio núm. 0310 del día 6 de marzo de 2023 (folio 81 a 84), providencia hoy recurrida por la parte actora. Concretamente la recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia argumentando que la demanda fue presentada como de nulidad y restablecimiento del derecho y como tal no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25.º del CPT y de la SS, y por lo tanto debe concederse a la parte demandante «la oportunidad procesal para adecuar la demanda al proceso del cual hoy se ocupa (Ejecutivo laboral)» (folio 95). Adicionalmente está en desacuerdo con la decisión del Juzgado que en el mencionado auto negó la orden relacionada al pago de los intereses que reclama de acuerdo al artículo 1617.º del Código Civil, aduciendo que los mismos son procedentes en tanto que las obligaciones que se reclaman a cargo de la ejecutada se hicieron exigibles el día 31 de diciembre de 2019. Alega además que también es procedente el reconocimiento de intereses por mora en el pago de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006, estos causados desde el día 13 de julio de 2019. Por lo anterior, la parte ejecutante solicita dejar sin efecto el auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, como es un hecho indiscutido que la parte actora elaboró su libelo genitor con fundamento en los requisitos establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho accederá a reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 0310 del día 6 de marzo de 2023 (folio 81 a 84) por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 228.º de la Constitución Política y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, establecida en el artículo 48.º del CPT y de la SS, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **adecuar** el escrito de la demanda correspondiente a un proceso ejecutivo laboral, de acuerdo a las exigencias estatuidas en los artículos 25.º, 25.ºA, 26.º, 27.º y especialmente del artículo 100.º y siguientes del CPT y de la SS.

Conforme a estas disposiciones, la parte ejecutante adecuar el escrito de la demanda con hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y las mismas pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; de ser varias se formularán por separado; de igual forma se advierte a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

Vencido el término judicial otorgado, el Juzgado procederá a estudiar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en las normas en cita, so pena de ser rechazada de plano.

Finalmente, el Despacho dejará sin efecto el intento de notificación realizado por la secretaría, esta diligencia se efectuará en el momento procesal oportuno, en razón a que se repondrá para revocar la providencia cuya notificación se buscaba.

Por las observaciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 0310 del día 6 de marzo de 2023.

**Segundo.** **Avocar** el conocimiento de la presente demanda.

**Tercero.** **Requerir** a la parte actora, para que dentro del término judicial perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** **Advertir** a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

**Quinto.** **Dejar sin efecto** dentro del proceso el intento de la Secretaría del día 8 de marzo de 2023 en practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada vista en el folio 85 y 86.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00182-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00182-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 043** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**17/Marzo/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0372

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA CAMAYO

DEMANDADO: MARTHA RUBÍ ALMARIO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00258-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir



una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la señora Claudia Fernanda Camayo contra Martha Rubí Almario e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto. Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto. Reconocer** personería al Dr. John William Díaz García, identificado con cédula. núm. 1.113.646.898 de Palmira y tarjeta profesional núm. 343.224 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(LAVJ)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

17/Marzo/2023  
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el presente proceso tenía programada hoy a las 09.00 a. m. audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, pero el día 14 del presente mes y año el Dr. Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez, apoderado del actor, radicó memorial de renuncia al mandato (folio 83 y 84). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0373

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: JOHAN CHÁVEZ CAICEDO  
DEMANDADO: JIMMY LEANDRO CORREA VALOR  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00460-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado aceptará al Dr. Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez la renuncia al poder otorgado por el actor, en razón a que cumple con la exigencia del inciso 4º del artículo 76.º del CPT y de la SS, pues el memorial radicado el día 14 de marzo del presente año, en el que informa que ocupa un cargo público y que lo inhabilita para continuar con el mandato, también fue dirigido a la cuenta de correo electrónico [johanchavez802@gmail.com](mailto:johanchavez802@gmail.com) que pertenece al su mandante (folio 83 y 84).

En consecuencia, al no contar el actor con un abogado que lo represente en este juicio, el cual es necesario según lo exige el artículo 33.º del CPT y de la SS para el procedimiento ordinario de primera instancia, el Juzgado debe retomar la dirección del proceso y adoptar una medida para garantizar a aquel el respecto por el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contracción; por tanto, requerirá al actor para que en el término judicial de un mes se sirva designar un abogado que lo represente en este asunto, y a quien se le advertirá que deberá estar suficientemente informado para asistir a la audiencia y demás diligencias que se adelanten, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprogramará la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal,

judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Aceptar** al Dr. Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez la renuncia al poder otorgado por el actor Johan Chávez Caicedo.

**Segundo. Requerir** al demandante Johan Chávez Caicedo para que en el término judicial de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia se sirva designar un abogado que lo represente en este asunto.

**Tercero. Advertir** al abogado que acepte el mandato del actor que deberá estar suficientemente informado para asistir a la audiencia y demás diligencias que se adelanten, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

**Cuarto. Reprogramar** la hora de las **09:00 a. m. del día 12 de septiembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del artículo 80.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2018-00460-00](https://765203105002-2018-00460-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
17/Marzo/2023  
La Secretaria.